

Al Despacho del señor Juez la presente acción de tutela radicada al N° 2021-00391. Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO-1385-I

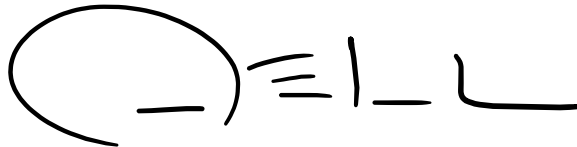
Reunidos como se encuentran a cabalidad los requisitos exigidos en el decreto 2591 de 1991, avóquese el conocimiento de la presente acción de tutela interpuesta por JAZMÍN SUAREZ CACERES contra la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER "UIS", se dispone:

1. **ADMITIR** el trámite de la presente acción de tutela.
2. Del escrito de tutela y sus anexos **CÓRRASE TRASLADO** a la **accionada UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER "UIS"**, por el término de **dos (2) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, a fin de que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones enunciadas por la parte accionante y por ese conducto, solicite y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.
3. **SOLICÍTESE** a la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER "UIS" allegue copia de las actuaciones todas las actuaciones adelantadas por la señora JAZMÍN SUAREZ CACERES en la Convocatoria Administrativa No. 002 de 2021, por medio de la cual se Convocó para la Selección de Empleados Públicos de Carrera no Profesionales de Tipo Administrativo.
4. **ORDENAR** a la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER "UIS" que publique en la página web dispuesta para los avisos sobre acciones constitucionales dentro de la convocatoria a la cual se encuentra inscrita la actora, el presente auto admisorio y la demanda de tutela.
5. **VINCULAR** al presente trámite a los concursantes del cargo denominado Auxiliar Administrativo A2 de la Convocatoria Administrativa No. 002 de 2021, por medio de la cual se Convocó para la Selección de Empleados Públicos de Carrera no Profesionales de Tipo Administrativo.
6. Para el anterior efecto, se **ORDENA** a la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER "UIS" que informe a este Despacho quienes son los demás participantes de la Convocatoria Administrativa No. 002 de 2021, para el cargo de Auxiliar Administrativo A2 y sus correos electrónicos, para su notificación.
7. **VINCULAR** a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL "CNSC", córrasele traslado por el término de **dos (2) días** a fin de que se pronuncien sobre el mismo y precise si la

Convocatoria No. 428 de 2016 tiene alguna relación con la Convocatoria No. 002 de 2021 efectuada por la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER "UIS".

8. **ADVIÉRTASE** al accionado y vinculados que si el informe no fuere rendido dentro del plazo aquí señalado, se tendrá por ciertos los hechos de la presente acción, sin perjuicio de las sanciones por desacato en que incurre quien incumple una orden judicial (Art. 19,20 y 52 del D. 2594/9)
9. Se pone de presente que en el texto del escrito de tutela no se observa ninguna solicitud de medida provisional.
10. **NOTIFÍQUESE** a las partes de la admisión de la presente acción de tutela a de manera INMEDIATA y por el medio más expedito.
11. **SURTIDO** lo anterior, ingrese al despacho para la decisión que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by several horizontal strokes and a vertical line, resembling the name 'CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN'.

CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN
Juez

Señor

JUEZ DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA:

CLASE DE ACCION: TUTELA

DERECHOS VULNERADOS: AL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA IGUALDAD, AL DERECHO DE PETICION, AL TRABAJO, AL ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PUBLICAS, A LOS DERECHOS ADQUIRIDOS; así como a los principios de CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE, RESPETO AL MÉRITO y SEGURIDAD JURÍDICA.

PRETENSION: ACEPTAR Y PUNTUAR MIS CERTIFICACIONES APORTADAS DE EXPERIENCIA PARA CONTINUAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN YA QUE CUMPLO CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR PARTE DE LA -UIS- UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER EN LA CONVOCATORIA 428 DE 2016

JAZMÍN SUAREZ CÁCERES, identificada con la 37.840.663 de Bucaramanga, residente en Bucaramanga, obrando en causa propia, por medio del presente escrito presento a ustedes **ACCIÓN DE TUTELA** contra **LA -UIS- UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER** -, para que se me tenga en cuenta mi experiencia profesional aportada desde el día que termine materias tal como se ha hecho con otros concursantes que se presentaron en el mismo concurso, donde el cargo es OPEC No 53465 Con la Denominación **AUXILIAR ADMINISTRATIVO A2**

A. LEGITIMACION EN LA CAUSA

Me encuentro legitimado para solicitar la tutela de mis derechos fundamentales **AL DERECHO A LA IGUALDAD, AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, AL TRABAJO, A LOS DERECHOS ADQUIRIDOS**; así como a los principios de **CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE, RESPETO AL MÉRITO y SEGURIDAD JURÍDICA**, por cuanto participé y terminé las pruebas exigidas por LA CNSC del concurso público 428 de 2016 **LA -UIS- UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER** Ya que en los términos establecidos por La universidad aporte y anexe Todas mis certificaciones Laborales y las mismas están siendo rechazadas por la misma Universidad al aducir que en las mismas No aparecen las Horas laboradas diariamente sin tener en cuenta que el decreto 1083 de 2015 no dice nada al respecto y además en la Resolución de la convocatoria tampoco se encontraba estipulado. lo que me coloca en desventaja con los demás concursantes que se presentaron al mismo empleo me presente, de igual manera **LA -UIS- UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER**

B. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En Sentencia T-024/07 planteó la honorable Corte Constitucional, respecto a la procedencia de la Acción de Tutela:

"... El artículo 86 de la Carta Política dispone Que toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, el restablecimiento inmediato de sus derechos fundamentales, siempre que no cuente con otro medio judicial de protección y el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 prevé que la existencia del recurso que enerva la acción de tutela se apreciará en concreto, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

En armonía con lo expuesto esta Corporación ha considerado que, salvo la ineficacia comprobada de los recursos o medios de defensa existentes frente al caso concreto, la acción de tutela es improcedente para juzgar las actuaciones administrativas, porque el ordenamiento prevé procedimientos para resolver las controversias y los litigios originados en las actividades de las entidades públicas.

Señala la jurisprudencia, respecto de la eficacia de medio judicial:

"Considera esta corporación que, cuando el inciso 30. Del artículo 86 de la carta Política se refiere a que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial..." como presupuesto indispensable

para entablar la acción de tutela, debe entenderse que ese medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho. De no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa y, en consecuencia, aun lográndose por otras vías judiciales efectos de carácter puramente formal, sin concreción objetiva, cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho deje de ser simplemente una utopía".

Por lo tanto, la vía para garantizar la defensa de los Derechos Fundamentales vulnerados; Igualdad, Derecho de Petición, Trabajo, Debido Proceso, Acceso a Cargos y Funciones Públicas, así como a los Principios de Confianza Legítima, Buena Fe y Seguridad Jurídica, es en el presente caso la Acción de Tutela, ya que de acudir a las Acciones Contencioso Administrativas, se estaría imposibilitando el logro de la protección de los derechos fundamentales en términos de celeridad, eficiencia y eficacia.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE LA TUTELA EN CONCURSO DE MÉRITOS.

De tiempo atrás la Jurisprudencia aceptaba la procedencia excepcional de la acción de tutela a efectos de la protección de los derechos fundamentales de quien ha participado en un concurso de méritos, pese a existir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el cual se toma ineficaz cuando las circunstancias particulares denoten un perjuicio irremediable:

"La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción, Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño ius fundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional".

Sentencia T-180/15

ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable

En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA-Finalidad

El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al

empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO, A LA DEFENSA Y AL ACCESO A LOS DOCUMENTOS PUBLICOS-Vulneración por parte de organizadores de un proceso de selección, al impedir que concursante conociera examen presentado y su resultado

DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN-Orden a la Comisión Nacional del Servicio Civil permitir a la accionante conocer el contenido de las pruebas presentadas por ella y los respectivos resultados

Nota del tutelante: En este punto es importante dejar en claro que de nada sirve conocer el contenido de las pruebas presentadas por ella y los respectivos resultados, si cuando se comprueba y demuestra los errores en las mismas, no se pueden controvertir y pedir que los mismos sean corregidos ya que se estaría violando el debido proceso administrativo y el mérito.

SENTENCIA T-059 de 2019 en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)”

“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que [,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)”

“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales.

// Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano

y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)”¹.

Por lo tanto, la vía para garantizar la defensa de los Derechos Fundamentales vulnerados **AL DERECHO A LA IGUALDAD, AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, AL TRABAJO, A LOS DERECHOS ADQUIRIDOS;** así como a los principios de **CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE, RESPETO AL MÉRITO y SEGURIDAD JURÍDICA,** es en el presente caso la Acción de Tutela, para evitar un perjuicio irremediable, ya que de acudir a las Acciones Contencioso Administrativas, se estaría imposibilitando el logro de la protección de los derechos fundamentales en términos de celeridad, eficiencia y eficacia, porque tendría que esperar varios años a que se resolviera la controversia por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, momento para el cual muy seguramente ya se habrían llenado las plazas vacantes después de haberse convocado a un nuevo concurso.

C. HECHOS

PRIMERO: La universidad Industrial de Santander mediante Resolución 0974 del 31 de agosto de 2021 Saco a concurso veinticinco (25) empleos públicos de carrera no profesionales, con dedicación de tiempo completo, de los niveles técnico, administrativo y operativo, así:

CONVOCATORIA N.º 2 DE 2021	NOMBRE DEL CARGO	CANTIDAD DE CARGOS	UNIDAD
Grupo NP1	Auxiliar Administrativo A1	3	Entre las dependencias en las cuales existe el cargo vacante o en provisionalidad
Grupo NP2	Auxiliar Administrativo A2	3	Entre las dependencias en las cuales existe el cargo vacante o en provisionalidad
Grupo NP3	Auxiliar Administrativo A3	3	Entre las dependencias en las cuales existe el cargo vacante o en provisionalidad
Grupo NP4	Auxiliar Administrativo A5	2	Entre las dependencias en las cuales existe el cargo vacante o en provisionalidad
Grupo NP5	Auxiliar Administrativo A6	1	Entre las dependencias en las cuales existe el cargo vacante o en provisionalidad
Grupo NP6	Auxiliar Administrativo de Biblioteca A3	2	Biblioteca
Grupo NP7	Auxiliar Administrativo de Biblioteca A4	1	Biblioteca
Grupo NP8	Auxiliar Administrativo de Biblioteca A5	3	Biblioteca
Grupo NP9	Auxiliar de Archivo y Gestión Documental A1	1	Dirección de Certificación y Gestión Documental
Grupo NP10	Auxiliar de Servicios de Facultad de Salud	1	Decanato Facultad de Salud
Grupo NP11	Auxiliar de Servicios Dirección de Comunicaciones	1	Dirección de Comunicaciones
Grupo NP12	Técnico de Mantenimiento A	1	División de Servicios de Información
Grupo NP13	Técnico de Soporte Académico B	3	División de Servicios de Información

SEGUNDO: El Cronograma de la convocatoria quedo reglado d ela siguiente manera:

¹ Énfasis por fuera del texto original.

ACTIVIDAD	FECHA DE INICIO	FECHA DE CIERRE
1. PUBLICACIÓN DE CONVOCATORIA	1 de septiembre de 2021	1 de septiembre de 2021
2. INSCRIPCIONES	2 de septiembre de 2021	16 de septiembre de 2021
3. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS		
3.1. Verificación de requisitos	17 de septiembre de 2021	21 de septiembre de 2021
3.2. Publicación de resultados preliminares verificación de requisitos	21 de septiembre de 2021	21 de septiembre de 2021
3.3. Término para presentar reclamos u observaciones	22 de septiembre de 2021	23 de septiembre de 2021
3.4. Término para resolver reclamos u observaciones	24 de septiembre de 2021	24 de septiembre de 2021
3.5. Publicación de resultados definitivos verificación de requisitos	27 de septiembre de 2021	27 de septiembre de 2021
4. PRUEBAS		
4.1. HOJA DE VIDA		
4.1.1. Valoración de hoja de vida	28 de septiembre de 2021	29 de septiembre de 2021
4.1.2. Publicación de resultados preliminares hoja de vida	29 de septiembre de 2021	29 de septiembre de 2021
4.1.3. Término para presentar reclamos u observaciones	30 de septiembre de 2021	1 de octubre de 2021
4.1.4. Término para resolver reclamos u observaciones	4 de octubre de 2021	5 de octubre de 2021
4.1.5. Publicación de resultados definitivos hoja de vida	5 de octubre de 2021	5 de octubre de 2021
4.2. PRUEBA PSICOTÉCNICA		
4.2.1. Aplicación de prueba psicotécnica	6 de octubre de 2021	11 de octubre de 2021
4.2.2. Publicación de resultados prueba psicotécnica	12 de octubre de 2021	12 de octubre de 2021
4.3. PRUEBA DE CONOCIMIENTOS		
4.3.1. Aplicación de prueba de conocimientos	13 de octubre de 2021	15 de octubre de 2021
4.3.2. Publicación de resultados preliminares prueba de conocimientos	16 de octubre de 2021	16 de octubre de 2021
4.3.3. Término para presentar reclamos u observaciones	19 de octubre de 2021	20 de octubre de 2021
4.3.4. Término para resolver reclamos u observaciones	21 de octubre de 2021	21 de octubre de 2021
4.3.5. Publicación de resultados definitivos prueba de conocimientos	21 de octubre de 2021	21 de octubre de 2021
4.4. ENTREVISTA POR COMPETENCIAS		
4.4.1. Aplicación de entrevista por competencias	22 de octubre de 2021	26 de octubre de 2021
4.4.2. Publicación de resultados entrevista por competencias	26 de octubre de 2021	26 de octubre de 2021
5. PUNTAJE TOTAL		
5.1. Publicación puntaje total preliminar (sumatoria de las calificaciones de las pruebas multiplicado por las respectivas ponderaciones)	27 de octubre de 2021	27 de octubre de 2021
5.2. Término para reclamos u observaciones por error aritmético	28 de octubre de 2021	29 de octubre de 2021

ACTIVIDAD	FECHA DE INICIO	FECHA DE CIERRE
5.3. Término para resolver reclamos u observaciones por error aritmético	2 de noviembre de 2021	2 de noviembre de 2021
5.4. Publicación puntaje total definitivo (sumatoria de las calificaciones de las pruebas multiplicado por las respectivas ponderaciones)	3 de noviembre de 2021	3 de noviembre de 2021
6. CONFORMACIÓN LISTA DE ELEGIBLES	4 de noviembre de 2021	4 de noviembre de 2021
7. PUBLICACIÓN ACTO ADMINISTRATIVO DE LISTA DE ELEGIBLES	5 de noviembre de 2021	11 de noviembre de 2021
8. TÉRMINO PARA INTERPONER RECURSO CONTRA LISTA DE ELEGIBLES	12 de noviembre de 2021	19 de noviembre de 2021
9. TÉRMINO PARA RESOLVER RECURSOS CONTRA LISTA DE ELEGIBLES	22 de noviembre de 2021	26 de noviembre de 2021
10. PUBLICACIÓN DE RESPUESTAS A LOS RECURSOS INTERPUESTOS CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO DE LISTA DE ELEGIBLES	27 de noviembre de 2021	27 de noviembre de 2021

TERCERO: Teniendo en cuenta que cumpla con los requisitos me presente al empleo identificado como AUXILIAR ADMINISTRATIVO A2 .

CUARTO: EL ARTÍCULO 2.2.2.3.8 del decreto 1083 de 2015 Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública

Hace referencia a que las certificaciones laborales deben llevar lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.2.3.8 Certificación de la experiencia. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas. Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información:

1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.
2. Tiempo de servicio.
3. Relación de funciones desempeñadas.

Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya prestado sus servicios en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

(...)

QUINTO: Los requisitos del empleo al cual me presente se encuentran estipulados en el manual de funciones de la universidad Industrial de Santander y eran los siguientes:

Requisitos
Títulos Académicos: <ul style="list-style-type: none"> • Técnico en áreas administrativas, jurídicas, financieras o contables.
Experiencia: <ul style="list-style-type: none"> • Relacionada de dos años y medio (2,5 años) o más.
Otros Requisitos Especiales: <ul style="list-style-type: none"> • Conocimientos básicos en el manejo de programas informáticos relacionados con el área de desempeño.

Los cuales cumpla a cabalidad.

SEXTO: Que dentro la certificación de la experiencia adjunte la siguiente:

- Alcaldía Municipal de Floridablanca tiempo de experiencia laboral, con sus funciones:

FECHA DE INGRESO			TIEMPO DE SERVICIO		
DÍA	MES	AÑO	DÍAS	MESES	AÑOS
13	8	2021	13	11	2021

- TRANSPORTE INTERNACIONAL SOTRASUR C.A, tiempo de experiencia laboral, con sus funciones:

FECHA DE INGRESO			TIEMPO DE SERVICIO		
DÍA	MES	AÑO	DÍAS	MESES	AÑOS
11	2	2019	10	2	2020

- HICAR S.A.S, tiempo de experiencia laboral, con sus funciones:

FECHA DE INGRESO			FECHA DE RETIRO		
DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	AÑO
23	8	2017	5	1	2018

- Bavaria S.A, tiempo de experiencia laboral, con sus funciones:

FECHA DE INGRESO			FECHA DE RETIRO		
DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	AÑO
16	12	2007	16	5	2017

(Anexo copia de cada una de las certificaciones como documentos y pruebas)

SEPTIMO: Que fui inadmitida para la convocatoria por supuestamente no cumplir los requisitos de experiencia para el empleo al cual me presenté ya que solamente me valieron 22 mese de los mas de 12 años que demostre.

OCTAVO: Que en los términos estipulados par la resolución No 0974 de 2021 realice mi reclamación el día 21 de septiembre de 2021 donde demuestro que si cumpla con los requisitos:

(anexo copia y pantallazo de la Reclamación)

Bucaramanga 21 de septiembre de 2021

Señores

UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER

Ciudad

Referencia: Cumplimiento de experiencia relacionada con la convocatoria Convocatoria 002 de 2021 - Concurso abierto EP no Profesional cargo AUXILIAR ADMINISTRATIVO A2

Cordial Saludo,

En referencia a lo comunicado emitido en la página oficial de Universidad Industrial de Santander en la fecha de 21 de Septiembre del 2021 comedidamente me permito informar lo siguiente:

Manifiesto mi desacuerdo en base a que si di cumplimiento a la experiencia relacionada de dos años y medio (2,5 años) solicitado en la convocaría Convocatoria 002 de 2021 - Concurso abierto EP no Profesional cargo AUXILIAR ADMINISTRATIVO A2, en tiempo de experiencia y certifique 12 años y 13 meses de experiencia laboral acorde como solicito la convocaría

Que son las siguientes:

- Alcaldía Municipal de Floridablanca tiempo de experiencia laboral, con sus funciones:

FECHA DE INGRESO			TIEMPO DE SERVICIO		
DÍA	MES	AÑO	DÍAS	MESES	AÑOS
13	8	2021	13	11	2021

- TRANSPORTE INTERNACIONAL SOTRASUR C.A, tiempo de experiencia laboral, con sus funciones:

FECHA DE INGRESO			TIEMPO DE SERVICIO		
DÍA	MES	AÑO	DÍAS	MESES	AÑOS
11	2	2019	10	2	2020

- HICAR S.A.S, tiempo de experiencia laboral, con sus funciones:

FECHA DE INGRESO			FECHA DE RETIRO		
DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	AÑO
23	8	2017	5	1	2018

- Bavaria S.A, tiempo de experiencia laboral, con sus funciones:

FECHA DE INGRESO			FECHA DE RETIRO		
DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	AÑO
16	12	2007	16	5	2017

Sin otro particular, quedo atenta a su amable respuesta.

Anexo soportes de lo enunciado en el hilo del oficio.

Cordialmente,

Jazmín Suarez

NOVENO: El 24 de septiembre de 2021 la Universidad Industrial de Santander da respuesta a mi reclamación donde me niegan la misma argumentando que en las certificaciones laborales no hace referencia a la dedicación laboral es decir las horas que se trabajan en el día, con lo cual se me vulnera el debido proceso administrativo ya que en ninguna parte de la resolución de la convocatoria 0974 de 2021 hace referencia a que las certificaciones laborales deben llevar el tiempo que se labora al día.

DECIMO: En el decreto 1083 de 2015
“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.”

En el artículo No 2.2.2.3.8 deja en claro que las certificaciones laborales deben llevar mínimo la siguiente información:

1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.
2. Tiempo de servicio.
3. Relación de funciones desempeñadas.

DECIMO PRIMERO: Que la experiencia la cumplía solamente con la certificación de Bavaria la cual es por 10 años y cumplía con los requisitos establecidos en el decreto 1083 de 2015 artículo No 2.2.2.3.8

(anexo copia y pantallazo de la misma)

Oficina principal
Carrera 53A N° 127-35
Bogotá, Colombia
PBX: + 57 (1) 6389000
www.bavaria.com.co

PBX cervecerías:
Bogotá +57 (1) 401 2000
Boyacá + 57 (8) 760 2422
Bucaramanga + 57 (7) 6709700
Cali + 57 (2) 898 1800



Bogotá D.C. 20 de septiembre de 2018

R°20180920- 152480

BAVARIA S.A.
Nit 860.005.224 - 6
HACE CONSTAR

Que los siguientes datos han sido verificados en PEOPLE – SERVICE:

ID	:	38009067
Nombre	:	JAZMIN SUAREZ CACERES
Cédula de Ciudadanía No	:	37.840.663 Expedida en BUCARAMANGA
Fecha de Ingreso	:	16 DE DICIEMBRE DE 2007
Fecha de Retiro	:	16 DE MAYO DE 2017
Tipo de contrato	:	16.11.2007 A 15.02.2008 FIJO 16.02.2008 INDEFINIDO
Ultimo Cargo	:	AUXILIAR OFICINA TECNICA.
Ultimo Salario mensual	:	\$2.276.155 COP

Las funciones asignadas a su roll fueron:

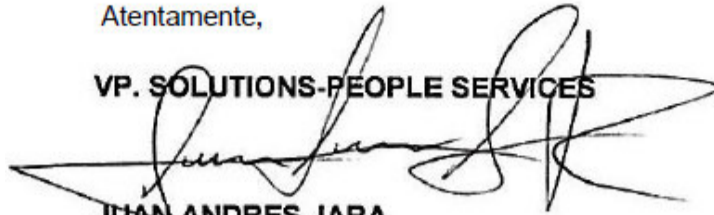
- ✓ Generar órdenes de proceso de los diferentes materiales que se producen cocinas, fermentación, maduración y filtración.
- ✓ Llevar control de inventarios de materias primas en cocinas y cavas.
- ✓ Reportar diariamente en SAP merma fermentación, maduración, filtración y envasado.
- ✓ Realizar liquidación de nomina y cartas contratos de servicios.
- ✓ Realizar inventario mensual de silos y hacer el ajuste de los mismos según normatividad.
- ✓ Realizar mensualmente inventario de producto en proceso según cronograma y reportar resultados según normatividad.

Se expide a Solicitud de : **JAZMIN SUAREZ CACERES**

Con destino a : **QUIEN CORRESPONDA**

Atentamente,

VP. SOLUTIONS-PEOPLE SERVICES



JUAN ANDRES JARA
Payroll Manager

DECIMO SEGUNDO: Que La universidad Industrial de Santander esta pidiendo n las certificaciones laborales mas requisitos de los que están estipuladas en la Norma Decreto 1083 de 2015 con lo cual vulneran el debido proceso administrativo además que en ninguna parte de la resolución de la convocatoria hace referencia a que las certificaciones laborales Debian llevar el tiempo que se laboraba diariamente con lo cual se vulnera también el principio de Publicidad y transparencia.

D. CONSIDERACIONES FRENTE A LA DECISION ADOPTADA POR LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER AL NO TENER EN CUENTA MI EXPERIENCIA LABORAL.

I. en la Ley 909 de 2014 en,

“ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

”

Enfatizando 3 principios en especial;

“

a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;

b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;

” g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;

En este punto es de mencionar de igual manera los principios de la ley 1437 de 2012 Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que en su artículo 3 reza:

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En este punto es de mencionar que, los tres principios en los cuales me veo afectada son: **DEBIDO PROCESO** (favorabilidad), **IGUALDAD** Y **EL PRINCIPIO DE BUENA FE**,

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no *reformatio in pejus* y *non bis in idem*.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

Lo anterior para evidenciar que no se tuvieron en cuenta estos tres principios fundamentales, para el análisis de **Valoración de Antecedentes**, toda vez que, los documentos aportados, no fueron tenidos en cuenta por lo que se viola el principio de prevalencia del Derecho sustancial sobre las formas.

PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS-Alcance

PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS-Alcance

PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS-Reiteración de jurisprudencia

5. La prevalencia del derecho sustancial sobre las formas

34. El artículo 228 Superior consagra un mandato para quienes administran justicia, según el cual, el derecho sustancial debe prevalecer en todas las actuaciones. Aunque la existencia de formalidades busca garantizar que exista seguridad jurídica, y el cumplimiento de un debido proceso, la jurisprudencia constitucional ha advertido que algunas exigencias formales que realizan los operadores jurídicos pueden llegar a vulnerar derechos fundamentales.

35. El alcance del mencionado artículo 228 ha sido fijado por esta Corte así:

“Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia “prevalecerá el derecho sustancial”, está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.”^[50]

36. Este principio orientador de la actividad judicial y de la administración se encuentra directamente ligado al de la justicia material, que ha sido estudiado por esta Corte para resolver diferentes tipos de casos. Así, ha señalado que “*se opone a la aplicación formal y mecánica de la ley en la definición de una determinada situación jurídica. Por el contrario, exige una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión y por la persona que es su destinataria, bajo el entendido de*

que aquella debe implicar y significar una efectiva concreción de los principios, valores y derechos constitucionales^[51].

37. En la reciente Sentencia T- 154 de 2018^[52] se reiteró lo dispuesto sobre el alcance de ese principio constitucional en los siguientes términos: “*La aplicación de este principio es de carácter obligatorio dentro de las actuaciones y decisiones de la Administración cuando define situaciones jurídicas, las cuales además de ajustarse al ordenamiento jurídico y de ser proporcionales a los hechos que le sirven de causa o motivo, deben responder a la idea de la justicia material*”^[53].

38. De otra parte, también ha señalado esta Corte que cuando un juez o una autoridad administrativa da prioridad a lo formal sobre la efectividad del derecho sustancial, incurre en una vulneración al debido proceso, toda vez que “*por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas*”^[54]

39. En criterio de esta Corporación, a partir de una interpretación amplia del artículo 228 de la Constitución, es posible sostener que el principio de supremacía de lo sustancial sobre lo formal aplica tanto en el ámbito judicial como en los procesos administrativos, pues se trata de un escenario en el que se pueden reconocer o vulnerar derechos fundamentales. Por ello, aunque las autoridades administrativas pueden imponer legítimamente requisitos para reconocer derechos o prestaciones, los mismos no pueden convertirse en barreras insuperables, pues esto podría generar una forma de desconocimiento de las garantías constitucionales^[55].

40. Para concluir, las autoridades judiciales y administrativas deben respetar las garantías propias del debido proceso, entre las cuales se encuentra la observancia de las normas procesales. Sin embargo, lo anterior no puede significar que, al aplicarlas de manera automática a todos los casos, se olvide “*la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos. Por esa razón, los requisitos formales deben ser ponderados con los principios que conforman el ordenamiento jurídico y así evitar incurrir en la aplicación excesiva de la ritualidad, so pena de desconocer lo consagrado en el artículo 228 de la Constitución.*”^[56]

E. FUNDAMENTO DE LA VIOLACIÓN DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.

(i) VIOLACION AL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA artículo 1 de la Constitución Nacional

Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, **fundada en el respeto de la dignidad humana**, (negrilla y línea fuera de texto).

(...)

Es de resaltar que el trato que me están dando La universidad Industrial de Santander al no valer Mi experiencia laboral a pesar que cumple con los requisitos establecidos en el decreto 1083 de 2015 respecto a lo mínimo que debe conllevar una certificación Laboral va en contra de la Dignidad Humana por lo que pido que se me proteja este derecho fundamental al ser un trato Indigno, el cual va en contra de la ley.

(ii) VIOLACION AL DERECHO DE LA GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO

Artículo 2 de la Constitución Nacional que dice que Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución línea y negrilla fuera de texto.

(iii) VIOLACIÓN AL DERECHO DE IGUALDAD. Artículo 13 de la Constitución Política.

Como lo mencioné anteriormente, es evidente que la CNSC y el SENA no me están dando un trato igual que a los demás concursantes,

IGUALDAD-Pilar fundamental/DERECHO A LA IGUALDAD-Concepto relacional/TRATO IGUAL A LOS IGUALES Y DESIGUAL A LOS DESIGUALES-Jurisprudencia constitucional/IGUALDAD-Exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales.

En este ámbito la Corte Constitucional en sentencia C-195 de 1994, expresó:

"...como lo ha reiterado esta Corporación, la igualdad no implica una identidad absoluta, sino la proporcionalidad. Es decir, en virtud del merecimiento hay una adecuación entre el empleado y el cargo, sin interferencias ajenas a la eficiencia y eficacia..."

Quiero ser reiterativa en que se me viola flagrantemente por parte de LA -UIS- UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER, el derecho fundamental a la igualdad, por cuanto, como ya se ha demostrado en los acápites que anteceden, y se han referido para ello diversos pronunciamientos de los tribunales y altas cortes, en el sentido de que tenemos el mismo derecho de acceder a los cargos ofertados todos los integrantes de la lista de elegibles, y se seguirá vulnerando hasta tanto no se realice efectivamente el nombramiento en periodo de prueba para el cargo que concursamos. Por cuanto los términos y argumentos que han expuesto la CNSC y el SENA, se han desvirtuado por completo como ya se ha demostrado con la jurisprudencia referida y aportada en esta demanda de Tutela, ya que se debe hacer mi nombramiento en periodo de prueba en un cargo ofertado o no ofertado.

"...como lo ha reiterado esta Corporación, la igualdad no implica una identidad absoluta, sino la proporcionalidad. Es decir, en virtud del merecimiento hay una adecuación entre el empleado y el cargo, sin interferencias ajenas a la eficiencia y eficacia..."

(iv) Violación al derecho al Trabajo en condiciones dignas y justas, artículo 25 de la Constitución Política: Este derecho está contemplado en la Constitución Nacional y LA -UIS- UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER me lo está vulnerando, al inadmitirme a pesar que cumplo con todos los requisitos para el cargo al cual me presente..

(v) VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, artículo 29 de la Constitución Política: Con referencia a este punto la CNSC y el SENA, ha violado el debido proceso Administrativo y continuar con los nombramientos en periodo de prueba haciendo uso de liste de elegibles en los cargos declarados desiertos y en los cargos no ofertados dando aplicación a la Ley 1960 de 2019, ya que no es un deber legal hacer uso de lista de elegibles si no

un deber legal, con lo que se demuestra la Violación a este derecho Fundamental.

Al respecto en la sentencia T-051/16, con ponencia del H. Magistrado Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, ha sido definido por la H. Corte Constitucional en los siguientes términos:

“El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.”²

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la “omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.” (Subraya la Sala).

De lo expuesto se tiene que el derecho fundamental al debido proceso administrativo, conlleva de las actuaciones administrativas acatamiento y sumisión plena a la Constitución y a las leyes en el ejercicio de sus funciones, lo cual se materializa en la regulación jurídica previa que constriñe su actuar, de tal forma que no sea arbitraria sino sometida a normas legales, respondiendo así al principio de legalidad y respetando las formas propias de cada juicio, con el de garantizar la protección de los derechos de los administrados.

De igual manera en Sentencia C-214 de 1994. “En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en

² Sentencia C-214 de 1994. “En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional”.

el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.

No puede La Universidad Industrial de Santander exigir requisitos adicionales que no están estipulados en el decreto 1083 de 2015 Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública. Y que de igual manera no se encuentran estipuladas en la resolución que ponía las reglas de dicho proceso de selección.

(vi) Violación a la confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe, artículo 83 de la Constitución Política:

Consagra el artículo 83 C.P. que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que se adelanten ante ellas.

Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima (Sentencia T-472-09, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio) consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado. Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa.

En cuanto a la relación con otros principios, ha dicho la Corte que la confianza legítima debe ponderarse con la salvaguarda del interés general, el principio de buena fe, el principio de proporcionalidad, el principio democrático, el de seguridad jurídica y respeto al acto propio, entre otros.

Este principio ha sido principalmente utilizado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como un mecanismo para armonizar y conciliar casos en que la administración en su condición de autoridad, por acción o por omisión ha creado expectativas favorables a los administrados y de forma abrupta elimina esas condiciones.

Es así, que los principios de **confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe**, han sido violentados por cuanto, se generó una expectativa con el concurso de méritos y a la fecha no se ha realizado ningún uso de lista de elegibles ya que de una u otra manera la entidad ha venido dilatando el proceso para que se me realice mi nombramiento y posesión en periodo de prueba.

G. CONCEPTO DE LA VULNERACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ANTES INDICADOS

Tal como lo indicó la Honorable Corte Constitucional en la SENTENCIA DE UNIFICACION SU 913 DE 2009, cuando la administración establece "las bases de un concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los

participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se **autovincula y autocontrola**, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección.

En el caso que nos ocupa la **La -UIS- UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER** reglamentaron todo lo relacionado con la Convocatoria mediante la resolución 0974 de 2021, es decir, sentaron las bases sobre las cuales se habría de desarrollar esta, las cuales fueron acatadas y superadas en su totalidad por el suscrito, por ende resulta manifiestamente inconstitucional que la **La -UIS- UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER** me inadmita por un requisito que es de forma y que no se encuentra estipulado en el decreto 1083 de 2015

H. AUTORIDAD AUTORA DEL QUEBRANTAMIENTO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

La acción de Tutela que se formula va dirigida contra La -UIS- UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER.

I. FUNDAMENTOS DE LA ACCION

Esta acción se impetra como medida transitoria para evitar, prevenir la consumación de un perjuicio irremediable.

A voces de la Corte Constitucional (Sentencia T 348 de 1998), en jurisprudencia, perjuicio irremediable "*es el daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y por tanto no puede ser retornado a su estado anterior (...)* La Corte ha considerado qua la acción de tutela es procedente para evitar un perjuicio irremediable cuando concurren los siguientes requisitos: (1) el perjuicio es inminente, es decir, que se producirá indefectiblemente si no opera la protección judicial transitoria; (2) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio deben ser urgentes; (3) el daño o menoscabo ha de ser grave, esto es, que una vez que aquel se haya producido es imposible retornar la situación a su estado anterior; y, (4) la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable." (cursiva y subrayas propias).

Con la negativa de la La -UIS- UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER de cumplir las normas y respetar el Debido Proceso Administrativo ya que cumplo con el requisito de experiencia lo que conlleva a que se estén amenazando los derechos fundamentales antes indicados, generándose para el actor un perjuicio inminente, pues se le está negando una posibilidad de acceder a un cargo público vía mérito, a pesar de que Cuento Con derechos adquiridos, generando con ello el resquebrajamiento a la confianza legítima y buena fe, que debe tener todo ciudadano en sus instituciones como lo es La -UIS- UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER.

F. PETICIONES

PRIMERO: Que se restablezcan los derechos fundamentales AL DERECHO A LA IGUALDAD, AL ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, AL TRABAJO, A LOS DERECHOS ADQUIRIDOS; así como a los principios de CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE, RESPETO AL MÉRITO y SEGURIDAD JURÍDICA, y LOS QUE EL DESPACHO CONSIDERE PERTINENTES, VULNERADOS U AMENAZADOS, de **JAZMÍN SUAREZ CÁCERES** identificada con cédula de

ciudadanía No. 37.840.663 y se ordene de manera inmediata a LA -UIS- UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER, que En un término de a 48 Horas. Tener como válidas todas las certificaciones laborales de la accionante ya que cumplen con lo estipulado en el artículo 2.2.2.3.8 decreto 1083 de 2015 Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública

SEGUNDO: ORDENAR La Universidad Industrial de Santander que Una vez tenidas como válidas las certificaciones de estudio realizadas laborales pasarla a admitida en el concurso para que pueda continuar con las siguientes etapas de la convocatoria estipulada en la resolución 0974 de 2021 Universidad Industrial de Santander.

TERCERO: ORDENAR La Universidad Industrial de Santander realizar la valoración de la hoja de vida de la accionante

F. DOCUMENTOS Y PRUEBAS

1. Copia de la Resolución No 0974 del 31 de agosto de 2021
2. Copia de la reclamación realizada a la Universidad Industrial de Santander
3. Copia de la Respuesta dada por parte de la Universidad Industrial de Santander a la reclamación
4. Copia de las certificaciones laborales con las que me inscribí para la convocatoria de la Universidad Industrial de Santander

G. DERECHO

Como fundamento legal de la acción incoada, me permito citar al Honorable Tribunal los artículos 1, 13, 25, 29, 83, 86 y 125 de la Constitución Política de 1991.

Artículo 27 de la Ley 909 de 2004.

H. COMPETENCIA

Es usted competente señor Magistrado, por la naturaleza constitucional del asunto, por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió la vulneración y amenaza de los derechos fundamentales invocados conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000.

I. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos materia de esta acción, según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

J. ANEXOS

Anexo lo relacionado en el acápite de documentos y pruebas.

K. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la calle 20 # 31-23 apt 405 Bucaramanga Cel : 317 224 4932
email jsuarezc11@gmial.com

La entidad tutelada UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER Comisión Nacional del
Servicio Civil, en la Cra 27 calle 9, Bucaramanga Colombia Correo de notificaciones
judiciales notjudiciales@uis.edu.co PBX: (57) (7) 6344000.

De los Honorables Magistrados,

Cordialmente,

Jazmin Suarez.

JAZMÍN SUAREZ CÁCERES,
C.C. 37.840.663 de Bucaramanga.